



Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00670-00

DEMANDANTE: BANCO W Nit No. 800133032-9

APODERADO: ALEJANDRO BLANCO TORO
C.C. No. 94.399.036. y T.P. 324.506 del C.S. de la J.
Rep. Legal de SYNERJOY BPO S.A.S.
Nit. 800.133.032-9
Email: judicial@synerjoy.com

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO LANDINEZ PEREZ
C.C. No. 13.840.502

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **BANCO W** identificado con **Nit No. 800133032-9**, en contra de **JOSE GUILLERMO LANDINEZ PEREZ** identificada con **C.C. No. 13.840.502**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el poder y escrito de demanda, como quiera que el aportado fue dirigido al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y no al juez civil municipal de Bucaramanga.
- Aporte el poder para actuar concedido al abogado JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que si bien aporta la traza del correo enviado desde el correo correspondenciabancow@bancow.com.co, lo cierto es que no se evidencia que haya sido enviada al correo judicial@synerjoy.com
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **BANCO W** identificado con **Nit No. 800133032-9**, en contra de **JOSE GUILLERMO LANDINEZ PEREZ** identificada con **C.C. No. 13.840.502**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 186** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **20 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario